

La letra de cambio

Indice

1. Introducción

2. Concepto

3. Aval.-

4. El endoso.-

5. Aceptación y pago

1. Introducción.

La utilidad práctica de la letra de cambio y de los títulos-valores en general, esta dada por el hecho de que la posesión justificada de uno de ellos asegura, con un grado diverso, pero siempre notable de certeza, la obtención de una prestación pecunaria. Como tales, constituyen instrumento de amplísimo uso en el mundo de los negocios; y su difusión va ampliándose cada vez mas, aun fuera del circulo de los empresarios comerciales, al que originariamente sirvieron, y que ha promovido en diverso modo, su desarrollo y su perfeccionamiento técnico jurídico.

Puede observarse que con la emisión de una letra de cambio, se establece la relación de tres personas: Un librador o suscriptor, que es la persona que ordena realizar un pago a otra, llamada tomador o beneficiario, y una tercera persona llamada girado, que es el destinatario de la orden del librador de efectuar el pago al tomador.

2. Concepto

Citaremos 3 definiciones de distintos autores:

Malagarriga.-

Denomina letra de cambio tipo a un documento de la forma de una carta misiva abierta entregada por una persona llamada librador a otra que se llama tomador y en la cual se encarga a una tercera persona que es el girado, el pago de una suma de dinero.

Fernando Legón.-

Define a la letra de cambio como el título de crédito, literal y abstracto por el cual una persona llamada librador da una orden a otra, llamada girado de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica.

Cámara.-

Define a la misma como "el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en el lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen".

Personas que intervienen.-

Intervienen tres tipos de personas en la letra de cambio desde el primer momento, si bien una de ellas, el girado, no tiene todavía obligación alguna derivada del documento.

El librador.-

Este es el suscriptor de la letra, quien se obliga desde la creación de

ella a procurar la suma en un lugar determinado, y puede ser demandado en caso de que aquel a quien encarga apagar la letra no lo hiciese, pues es garante de dicho pago.

El girado.-

En virtud de que el título es creado sin su directa intervención, no se halla, pues, en principio, obligado en razón de la letra.

Si no la paga, por lo tanto, o se desentiende completamente, el tomador no tiene acción contra el, pero en caso de aceptarla, expresándolo así en la letra es deudor director de la suma mencionada en aquella.

El tomador o beneficiario.-

Es aquel cuyo provecho es librada la letra. Es el primer propietario de ella puede dirigirse contra el girado para pedirle la aceptación o pago y, en su caso volverse contra el librador, cuyo compromiso a quedado incumplido.

Pero es infrecuente que el tomador conserve al letra hasta su vencimiento.

La última persona a quien la letra es transmitida el tenedor legitimado tiene acción contra el girado aceptante y en su defecto contra todos los garantes, que son los endosantes y el librador, pues la letra constituye en relación a cada uno de los que firman en ella, una obligación distinta y personal.

3. Aval.-

No hay acuerdo doctrinario respecto del origen de la palabra aval, algunos sostiene que significa "Abajo", explicando la denominación por el lugar que ocuparía la firma del avalista en el documento. Otros señalan que no es mas que la unión apocopada de los vocablos ad valoren. No obstante estas discrepancias, la palabra aval es empleada en forma general por todos las legislaciones del mundo, salvo la anglosajona, y designa una forma peculiar de garantía independiente de la asumida por los diversos firmantes de un titulo valor o de una letra de cambio.

El Aval es un instrumento propio característico del derecho cambiario que tiene finalidad de garantía del pago de una letra de cambio, en líneas generales, es una garantía dada para el pago total o parcial de la obligación contenido en un titulo.

Mediante el aval se puede garantizar en todo en parte el pago de una letra de cambio esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier endosante de la letra, excepto el girador.

Sujetos del Aval.-

Quien asume la función de garante del pago de la letra por medio del aval, se llama avalista, el obligado cambiario por quien se da el aval es el avalado. Puede darse por cualquiera de los obligados cambiarios. El avalado puede ser el girado, el librador, el endosante, e incluso, otro avalista. El aval que no mencione la persona avalada es caso de existir varios aceptantes, se presume que garantiza a todas y cada una de las personas obligadas al pago.

Forma de Aval.-

El aval podrá constar en el anverso del titulo o en hoja adherida a el y

se expresara escribiendo "por Aval" y la firma del avalista. La sola firma puesta en el titulo, cuando no se le pudiera atribuir otro significado, se tendrá como aval. Sus características son las siguientes:

1. Debe hacerse por escrito, la escritura es un requisito Ad solemnitate.
2. Debe ser puesto en la letra o en la prolongación. Puede otorgarse en documento separado, y en este caso, debe indicarse el lugar donde a sido otorgado
3. Debe colocarse en el anverso de la letra, designando a favor de quien se hace, o bien con la simple firma del avalista en cuyo caso se entiende otorgando a favor del librador.
4. En todos los casos el aval debe ser firmando por el avalista.

4. El endoso.-

La letra de cambio surgió como instrumento eficaz del transporte de dinero del cambio trayecticio. Y en su calidad de título de crédito, era transmisible por el tomador a otro sujeto, pero esa transmisibilidad no era al principio, inherente a su naturaleza ni necesaria para que la letra de cambio llenase dicha función económica. No apareció el endoso, todavía a los efectos de transmitirlos derechos resultantes del la letra, se recurría el expediente de reproducir el documento y la orden de giro lográndose de esta forma la autonomía del derecho transmitido al adquirente.

El endoso es un instituto inventado por el espíritu ingenioso de los

comerciantes; sus efectos son tan extraordinarios, que no cambien extrañarse por que haya sido el tema preferido de las investigaciones de los estudiosos y se haya convertido en la piedra angular del derecho cambiario.

El endoso funciona mediante la cláusula "a la orden" por la cual el girado debe pagar la suma consignada en la letra no al tomador como tal sino a su orden. Es decir debe pagar al tomador o a la persona que este designe en su nombre.

Sujetos del endoso.-

El endoso, un cuanto modo normal de transmitir la letra de cambio, exige la intervención de 2 sujetos: el que transmite el título (endosante) y el que lo adquiere (endosatario).

Endosante.-

Quien coloca su firma en una letra de cambio en calidad de endosante, queda solidariamente obligado hacia el portador del título, el cual podrá ejercer contra el la acción cambiaria de regreso en los casos previsto por ley. El endosante contrae la obligación autónoma de pagar, en su caso el importe del título frente a todos los tenedores posteriores a él.

Endosatario.-

Puede serlo cualquier persona que tenga capacidad cambiaria, es el ulterior tenedor de la letra o tenedor legitimado.

Requisitos del endoso.-

Para producir los efectos jurídicos que la ley acuerda debe ser irrevocable, incondicional e integral.

El endoso es irrevocable por que una vez llevado a cabo, cualquiera sea la forma o modalidad utilizada, no puede ser dejado sin efecto y el

dicho endosante queda sujeto a dichos efectos.

Debe ser incondicional en el sentido de que no puede estar subordinado a condición alguna. Debe ser puro y simple.

Por fin, el endoso debe ser integral. Antiguamente la letra podía ser endosada por una parte de su importe pero quedaba extinguida por la otra parte. En la actualidad, el endoso parcial es nulo, no produciendo ni un efecto jurídico.

Formas de endoso.-

Debe inscribirse en la misma letra o en una hoja de papel devidamente unida a la letra, y ser firmado por el endosante.

Puede el endosante emitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma; en este ultimo caso el endoso solo será valido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre una prolongación en endoso en blanco, en consecuencia se considera valido y será traslativo de propiedad del titulo y el tenedor podrá escribir su nombre o transferir el titulo sin llenar el endoso.

Requisitos que debe contener.-

Siendo la letra de cambio un titulo-valor formal, para que exista debe cumplirse las formalidades que la ley establece, permitiendo facilmente su identificación y eliminando dudas sobre su naturaleza juridica. Los requisitos estrinsicos son, presisamente, los elementos por los cuales el negocio juridico unilateral adquiere la escensia de la letra de cambio.

1. La mención de ser letra de cambio inserta en su texto.
2. El lugar, el dia, mes y año en que se expida.

3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
5. El nombre del girado, dirección y lugar de pago.
6. Fecha de pago o forma de vencimiento.
7. La firma del girador, seguida de su propio nombre y domicilio.

Modalidades de vencimiento.-

Analizaremos brevemente los plazos que autoriza la ley. Las letras pueden expedirse:

A la Vista.-

En este caso, la letra vence en el momento que es presentada al girado.

La letra de cambio a la vista no se presenta a la aceptación del girado, sino al pago. En este sentido, la letra de cambio expedida a la vista se pagará a su sola prestación.

A un determinado tiempo vista (a días o meses vista).-

El vencimiento a cierto tiempo vista, importa que el poseedor realice un determinado acto: la presentación de la letra al girado. En este tipo de letras, la aceptación además de su efecto natural de convertir al girado en obligado principal y directo, produce también el de iniciar el curso de cierto tiempo dentro del cual la letra debe ser presentada de nuevo al girado, esta vez para el pago. Por cierto, la ley dispone la presentación obligatoria de la letras a cierto tiempo vista por que el librador además no puede prohibir nunca que sea presentada a la aceptación.

El plazo fijado en el título (el cierto tiempo), comienza su curso al día siguiente de la fecha en que se produzca la aceptación.

A un determinado tiempo de la fecha (a días o meses fecha).-

Es la forma mas habitual de determinar el vencimiento de los pagares.

Es poco usual en letras pues se prefiere optar por el vencimiento a plazo fijo. Consiste en establecer un tiempo determinado en el cual la letra debe presentarse al cobro.

La fecha puede determinarse en días, semanas, meses o años. Al referirse la ley que letra puede girarse en un determinado tiempo se esta tomando en cuenta la fecha de creación de la letra; el termino se computa desde el día siguiente de la fecha de emisión de la letra.

Un día fijo (a día determinado).-

El vencimiento a día fijo ocurre cuando la letra contiene la indicación de un día determinado. La determinación de la letra de vencimiento puede hacerse de dos formas:

Directamente indicando el día, mes y año.

Indirectamente puede fijarse en el primer lunes de enero, a principio de marzo, a mitad de junio; el vencimiento en consecuencia será determinado por el señalado en la letra.

5. Aceptación y pago

La aceptación es la manifestación de la voluntad expresa de pagar la letra a su vencimiento , sin necesidad de pre aviso aun cuando el librador hubiera fallecido, quebrado o haya sido declarado interdicto.

La aceptación debe hacerse en la letra de cambio y expresarse con la palabra " aceptada ", " vista " u otra equivalente; debe ser firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra importa su aceptación.

Con la aceptación el girado queda obligado a pagar la letra a su vencimiento.

Pago.-

El que paga la letra de cambio a su vencimiento queda validamente liberado, a menos que halla procedido con dolo o culpa grave; el esta obligado a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a constatar la autenticidad de las firmas de los endosantes.

El portador de la letra de cambio no esta obligado a recibir el pago antes del vencimiento . El girado que paga antes del vencimiento lo hace a su riesgo y peligro

La letra de cambio debe presentarse para el pago en el lugar y dirección indicados en el titulo cuando no indique la dirección debe presentarse para el pago:

- En el domicilio del girado o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por el girado.
- En el domicilio del aceptante por intervención o del a persona designada en la misma letra para efectuar el pago por este.
- En el domicilio de la persona indicada al efecto.

El protesto.-

Es el acto por el que se acredita la falta de aceptación o de pago de una letra; puede afirmarse que el protesto es una intimación de aceptación o pago, que realiza la autoridad competente a requerimiento del tenedor de la letra mediante acta, destinada a establecer y comprobar la falta de aceptación o pago de la letra.

Acciones emergentes de la falta de aceptación y pago.-

La aceptación constara en el anverso de la letra y contendrá la voz "acepto" u otra equivalente, la fecha y la firma del librado o de su apoderado, la simple firma del girado puesta en el anverso, importa su aceptación, a un cuando fuese girado a cierto tiempo vista.

Si la letra fuese pagable a cierto tiempo vista, o si en virtud de cláusulas especiales debiese ser presentada para la aceptación dentro de un plazo establecido, la aceptación debe contener, la fecha del día en que se hace, a menos que el portador exija que se ponga la fecha de la presentación.

Si se omitiese la fecha, el portador para conservar sus derechos contra los endosantes y contra el librador, deberá ser constar esa omisión mediante protesta formalizado en tiempo útil.

Los elementos formales para la valides de la aceptación son los siguientes:

1. Deberá hacerse por escrito y en la letra.-
2. Si la colocan en el anverso de la letra vasta la firma del girado.
3. Señalamos que si se coloca en el reverso debe acompañarse la firma con la palabra aceptada, vista u otra equivalente.
4. Si la letra es a cierto tiempo vista, o por cláusulas especiales debe ser presentada para la aceptación dentro de terminado plazo, debe contener la fecha de aceptación. Si su hubiera omitido indicar la fecha, o el tenedor podrá consignarla.

Aceptación parcial e incondicionada.-

La aceptación condicional de una letra será nula, sin embargo, podrá limitarse a menor cantidad de la expresada en la letra, debiendo

protestarse en tal caso, por el saldo no comprendido en la aceptación.
Cualquier modificación introducida por el aceptante se considera como
equivalente a una negativa de aceptación.